

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que el apoderado de la parte demandante solicita **Reposición** y en subsidio **Apelación** del auto que declaró el **Desistimiento Tácito** y **ordenó el archivo** del expediente. Sírvase proveer.


MARIA ALEXANDRA PERDOMO BERMEO
Secretaria



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

Diciembre nueve (9) de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio número: **472**

**ASUNTO : NIEGA RECURSO DE REPOSICIÓN CONCEDE
APELACIÓN**
PROCESO : EJECUTIVO CON MEDIDAS CAUTELARES
DEMANDANTE : COMFANDI
DEMANDADO : GRYCO LTDA. EN LIQUIDACIÓN
RADICACIÓN : 765203103003-2016-00179-00

OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el Despacho a resolver lo concerniente al recurso de **Reposición** y a la concesión del recurso de **Apelación**, interpuesto en subsidio, formulado por el apoderado del extremo activo, Comfandi, frente al auto calendado 8 de octubre de 2020, por medio del cual se declara terminado el proceso por Desistimiento Tácito.

ANTECEDENTES

Según **auto calendado 8 de octubre de 2020**, se **declaró terminado el proceso** EJECUTIVO CON MEDIDAS CAUTELARES radicado 765203103003-2016-00179-00, **por Desistimiento Tácito, ordenándose su archivo**, al haber **transcurrido dos años contados a partir de su última actuación**.

El apoderado del inconforme, arremete en contra del citado auto bajo el argumento que existe vulneración al debido proceso por cuanto si bien la **última actuación del expediente se realizó el 15 de mayo de 2018**, como consecuencia del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada por el Gobierno Nacional en razón del COVID-19, los términos judiciales se suspendieron desde el **16 de marzo de 2020 hasta el 1 de julio de 2020**, y que en consecuencia según él, no corrieron términos judiciales entre ellos, el presente de desistimiento tácito; argumentando que los dos años que trata la norma (art. 317 del C.G.P.) vencían el **15 de octubre de 2020**.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Determinar si efectivamente se vulnero el Debido Proceso en la actuación impugnada, al haber contabilizado incorrectamente los términos de operancia de la figura del Desistimiento Tácito, y si hay lugar o no A REPONER para REVOCAR el auto proferido el 8 de octubre de 2020 que declaró terminado el proceso EJECUTIVO CON MEDIDAS CAUTELARES radicado 765203103003-2016-00179-00, por Desistimiento Tácito, ordenándose su archivo; y en caso de ser negativa la decisión, verificar si hay lugar o no a conceder el trámite del recurso de APELACION que fuera interpuesto en subsidio.

ARGUMENTO CENTRAL

PREMISAS NORMATIVAS

Código General del Proceso, Artículo 317. Desistimiento tácito

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación..., a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a)...

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c)...

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.

Decreto 564 de 2020, suspendió los términos referentes al Desistimiento Tácito (art 317 CGP), disponiendo que SE REANUDARÁN UN MES DESPUÉS, contado a partir del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la Pandemia generada por el COVID19 expidió, entre otros, los siguientes acuerdos:

PCSJA20-11517: Dispone la suspensión de términos partir del 16 de marzo de 2020.

SPCJA20-11567: Ordena el **levantamiento de la suspensión de términos** judiciales y administrativos en todo el país **a partir del 1 de julio de 2020**.

PREMISAS FÁCTICAS Y CONCLUSIÓN DEL ARGUMENTO CENTRAL

Del examen practicado al plenario con ocasión del recurso formulado, se observa:

- El auto atacado mediante el recurso fue expedido el 8 de marzo de 2020.
- La última actuación registrada en el expediente data del 15 de mayo de 2018.
- La suspensión de términos judiciales con ocasión del COVID19 entró a regir el 16 de marzo de 2020 hasta el día 1º de agosto de 2020, fecha en la que según el decreto 564 de 2020 y el Acuerdo SPCJA20-11567, se reanudaron y empezaron a contabilizarse nuevamente los términos judiciales para aplicación de la figura del Desistimiento tácito.
- Desde el 16 de marzo de 2020 Hasta el 15 de mayo de 2020, fecha esta última, en que objetivamente operaba el Desistimiento Tácito en el presente caso, transcurrieron 38 días hábiles, mismo que deben contabilizarse a partir del 1 de agosto de 2020.

CONCLUSION:

Contabilizado el computo de términos para aplicación del Desistimiento Tácito, se tiene que continuando su conteo a partir del 1 de agosto de 2020 y teniendo en cuenta los 38 días en que el proceso estuvo suspendido por COVID19, resulta, que para el día 26 de septiembre de 2020 se configuró el Desistimiento Tácito, y como quiera que el auto recurrido fue expedido el 8 de octubre de 2020, es decir, varios días después de haberse configurado el Desistimiento Tácito, se concluye que el mismo fue expedido ajustado a derecho

No encontrando la instancia la posibilidad de establecer la existencia de argumentos jurídicos que motiven la emisión de una decisión diferente a la ya tomada, en consecuencia se dejará incólume su alcance.

Por último y como quiera que el auto confutado es **apelable en el efecto suspensivo**, conforme lo prevé el numeral 2, literal "e" del artículo 317 del C.G.P. y la alzada se formuló oportunamente, la misma se concederá ante la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Buga, al cual se remitirá la reproducción del expediente completo.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira V.,

DISPONE:

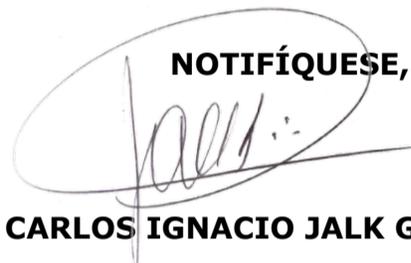
PRIMERO: NO REPONER para REVOCAR el auto proferido el 08 de octubre de 2020, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER ante la Sala Civil-Familia del H. Tribunal Superior de Buga (Valle) el recurso de **APELACIÓN** en el efecto SUSPENSIVO.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente auto y surtido el traslado de que trata el inciso primero del artículo 326 del C.G.P., por la Secretaría se expedirán copias digitalizadas de todo el expediente al tenor de lo dispuesto en el artículo 324 del C. G. del P., las cuales deberán ser remitidas como expediente digitalizado al correo institucional repartobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartido entre los magistrados que componen la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, con el fin de que se surta la alzada.

El Juez,

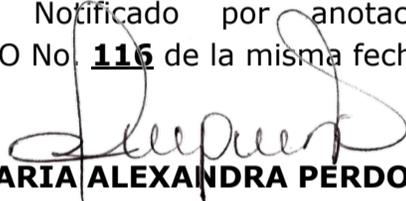
NOTIFÍQUESE,



CARLOS IGNACIO JALK GUERRERO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL
CIRCUITO PALMIRA- VALLE
SECRETARIA**

Palmira, (Valle) **10 de diciembre de 2020**. Notificado por anotación en ESTADO No. **116** de la misma fecha.



**MARIA ALEXANDRA PERDOMO
BERMEO**
Secretaria